



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 1 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de abril de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la entidad M.C.D., S.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de su colisión con objeto que delimitaba carril de circulación con ocasión de la ejecución de obras en la vía (EXP. 105/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante de la empresa afectada manifiesta que el 13 de marzo de 2007, cuando A.D.C., que circulaba con el vehículo de la empresa, estando debidamente autorizado para ello, colisionó contra un "new jersey" de plástico, que se empleaba en las obras que se ejecutaban en la TF-1 por la que transitaba, se

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

había desplazado por el carril que recorría. Como consecuencia de dicha colisión, su vehículo volcó sufriendo graves daños, que están valorados en 2.950 euros, que es la cantidad reclamada.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el R.D. 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. (...) ¹

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir (art. 80.2 LRJAP-PAC) cuando los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos; lo que no ocurre en este caso.

Además, tampoco se ha otorgado a la empresa interesada el trámite de audiencia. En el art. 84.1 LRJAP-PAC se dispone que “Instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5”. Y en el apartado cuarto se añade que “se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”. Esto no sucede en este supuesto, de modo que también se le ha causado indefensión a la afectada por esta circunstancia.

El 3 de marzo de 2008, se dictó la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo resolutorio.

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC se observa lo siguiente:

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación, sin embargo, no ha quedado suficientemente justificada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde a la Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución inadmite la reclamación, considerando el Instructor que en relación con el tramo donde se ejecutaban las obras causantes del daño se había suspendido la delegación de las tareas de conservación, habiéndosele comunicado el 6 de abril de 2004, por la Dirección General de Infraestructura Viaria de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias, que la misma asumía tales competencias hasta la recepción formal de las obras por la Corporación, lo que todavía no se ha producido.

Por lo tanto, en virtud de la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, le compete a la Comunidad Autónoma de Canarias la tramitación y resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial que se susciten por la obras que se ejecuten durante los periodos en los que están suspendidas las tareas de conservación y mantenimiento.

2. Para entrar en el fondo del asunto, sin embargo, es necesario que se remita a este Organismo la copia de la resolución judicial referida por la Corporación, así

como proceder a la práctica de los trámites procedimentales expresados en el precedente Fundamento.

CONCLUSIÓN

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede retrotraer las actuaciones a fin de cumplimentar las garantías procedimentales expresadas en el Fundamento II de este Dictamen, así como para incorporar a las mismas la resolución judicial que obligó a requerir el presente Dictamen preceptivo a este Consejo Consultivo.